

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53
O R D I N A R I A
LUNES 16 DE MAYO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del lunes dieciséis de mayo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos, ordinaria, celebrada el jueves doce de mayo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que dada la naturaleza especial de los asuntos listados para el

día de hoy, de acuerdo a la transparencia que se sigue en esta Alto Tribunal que permite que las sesiones públicas se transmitan en vivo, se resolverán los asuntos centrándose en los aspectos constitucionales y jurídicos que corresponde analizar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la imparcialidad y a la objetividad de la resolución, procurando que los datos personales de los involucrados no sean difundidos en la misma ni transmitidos en el Canal Judicial.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes dieciséis de mayo de dos mil once:

II. 1. 14/2010

Amparo directo 14/2010 promovido en contra actos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, consistentes en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diez dictada en el toca penal 371/2009. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa en contra de la sentencia definitiva que reclama de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, precisada en el considerando tercero de esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en el mosaico de minorías que existen en el país destaca la de los niños, las niñas y los adolescentes, los que en buena medida viven en el desconocimiento de sus derechos considerando que esta situación se debe a que se dejó de considerarlos en el sistema jurídico como personas y más aún como sujetos de derecho a cabalidad como se prevé en diversos tratados internacionales como son la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación.

Agregó que a partir de un cambio sustancial en algunos de los paradigmas interpretativos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, una visión más normativa de la Constitución, ha hecho que la protección de los derechos de los menores sean tutelados de manera más eficaz, a través de la incorporación de criterios interpretativos contenidos en los tratados internacionales al sistema jurídico mexicano, por lo que remarcó la importancia del asunto que se aborda en la sesión.

Por ello, destacó la importancia del asunto, dado que el proceso penal que se instruye a la quejosa es por un delito sexual en el que la víctima es un menor de edad.

Precisó que en todo momento consideró que si bien es cierto que en materia penal no debe quedar duda sobre la

responsabilidad penal de los inculpados y su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, también lo es que en el caso de las víctimas de delitos sexuales y más si se trata de menores, al valorar las pruebas se debe tener presente el principio del interés superior del menor como criterio interpretativo, considerando que para valorar las pruebas en los asuntos en los que está en juego garantizar este interés superior, se debe seguir un criterio diferente considerando que no es lo mismo analizar la criminalización de la protesta social o el delito de secuestro y posesión de drogas, que analizar un delito de violación cometido en contra de un menor en la absoluta secrecía, sin descuidar los elementos anteriores que parten de la presunción de inocencia, no pueden analizarse de manera aislada respecto de los elementos de prueba que aporte la víctima, pues en caso de duda se debe poner y ponderar este interés superior en aras de protegerlo en la forma más eficaz posible.

Por ende, indicó que las pruebas que se aporten en el sumario deben valorarse con un carácter distinto al estándar tradicional de prueba, pues deberá considerarse este elemento interpretativo de interés siendo de primordial importancia tomar en consideración que los delitos sexuales generalmente son cometidos en secrecía, razón por la que no puede exigirse el mismo estándar valorativo para este tipo de delitos, que para el resto de los previstos en el Código Penal debido a que por la mecánica de los hechos, estimó claro que un medio de prueba preponderante es la

declaración de la víctima que debe ser concatenada con los demás elementos de convicción tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte en diversos criterios, máxime que la declaración proviene de menores de edad quienes, por sus circunstancias particulares, no han tenido la posibilidad de conocer por otros medios los actos de los que fueron víctimas, por lo que no debe considerarse que exista mala fe de un menor en la acusación, pues toda vez que éste tenía cuatro años al momento en que sucedieron los hechos, consideró que no puede presumirse ningún tipo de aleccionamiento.

Manifestó que no desconoce los derechos fundamentales de los procesados ni el principio de equidad procesal para la víctima y para los inculpados; sin embargo, en el caso concreto estimó que las pruebas resultan suficientes para negar la protección constitucional a la quejosa, porque del análisis y el material probatorio existente en esa causa penal, se acredita tanto el delito equiparado a la violación, así como la plena responsabilidad de la quejosa como cómplice en su comisión.

Señaló que las declaraciones del menor víctima del delito ante el Ministerio Público el día dieciséis de junio y veintitrés de septiembre del año dos mil siete, constituyen un elemento primordial para arribar a la conclusión que defiende el proyecto, para lo cual citó textualmente diversas partes de la referida declaración, la que se efectuó en presencia del

Ministerio Público, de la madre del menor, de una perito psicóloga y de un psiquiatra. Asimismo, citó declaraciones de la madre del menor, del doctor que practicó la primera exploración proctológica del menor, del médico cirujano con postgrado en patología clínica que analizó en el laboratorio la muestra que le fue tomada al menor, del médico psiquiatra y del médico patólogo clínico, quien en su carácter de director del laboratorio analizó la muestra tomada al menor y ratificó el documento que contiene el resultado clínico.

Asimismo, citó la prueba pericial proctológica, andrológica y de lesiones emitida por la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la prueba pericial en materia de psicología, emitida por la psicóloga, el resultado del interrogatorio que el Ministerio Público especializado en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado le hizo a la perito médico.

También indicó que se contaba con la copia certificada del acta de nacimiento del menor víctima del delito; la constancia médica emitida por el médico, el resultado del Laboratorio Servicios de Patología Clínica del Sureste que determina las características de la muestra tomada en la región anal del menor; los recibos expedidos por el Contador Público del Departamento de Contabilidad del Instituto ***** , a nombre del alumno del curso escolar 2006-2007, así como una credencial emitida por el referido Instituto, con la que se acredita al menor como alumno del Segundo

Grado de la Sección Preescolar del ciclo 2006-2007; la valoración clínica psicológica emitida por la psicóloga, en la que afirma haber valorado al menor ofendido, concluyendo que partiendo de la experiencia traumática que vivió el menor, los signos que presentó, la sintomatología manifiesta a corto y mediano plazo, los comportamientos y conductas que presentó según el manual del diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales de un estrés postraumático, se constata la constancia de indicadores psicológicos de agresión sexual del niño, como pudiera ser la violación; que la figura del agresor se relaciona y se relacionaría con un alto grado de probabilidad con los contenidos encontrados a nivel verbal y proyectivo, y aparecen vinculados en forma única y exclusiva a la figura de una persona como su maestra y otra, como su maestro de computación; así como una tercera persona; de donde a su juicio, se desprende que los dichos del niño resultan consistentes en cuanto a haber sido víctima de un maltrato psicológico, físico, emocional y sexual.

Precisó que el menor presentó una edad cronológica de cinco años dos meses al momento de la aplicación del test y su edad emocional correspondió a cuatro años; observándose un retroceso en sus capacidades y habilidades debido al estado emocional y psicológico que actualmente presenta, indicando que de lo citado anteriormente, se llegó a la convicción de que las pruebas ofrecidas por la defensa resultan insuficientes para

desvirtuar los hechos que se atribuyen a la quejosa, pues no se trata del dicho aislado del menor, que en este caso tiene mayor relevancia, sino que existen otros elementos de convicción que desde su óptica y personal valoración lo robustecen.

Agregó que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de enero de dos mil once, por mayoría de votos resolvió un amparo directo en el que se discutió también un delito de violación, siendo la parte ofendida igualmente una menor de edad, en el que se consideró que el interés superior de la infancia no puede tener una rígida e inflexible definición, pues constituye un principio rector que debe guiar o servir de estándar, tanto a las autoridades como a la sociedad entera a adoptar medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores sean respetados; por lo que, en los casos en que dichos derechos se encuentren involucrados en una controversia de carácter judicial, deberán solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular, prevaleciendo siempre el interés del menor, sobre cualquier otro. Por lo tanto, el juez debe resolver escuchando la opinión del menor, ponderando las circunstancias planteadas en cada caso concreto y allegarse en forma oficiosa de todos aquellos elementos que sean necesarios para establecer lo que sea mejor para el bienestar del menor en cuestión.

Precisó que el interés superior del niño se plantea como un estándar jurídico a tener en cuenta a la hora de legislar y de juzgar que habrá de ser diferente en cada caso, por lo cual, en materia de menores, la norma legal debe aplicarse con un sentido funcional, el juez debe poseer un margen de discrecionalidad cuyo límite y justificación lo constituye el caso concreto a resolver del mejor modo posible para el bien del menor, el niño tiene derecho a una protección especial; por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial en toda relación judicial, de modo que ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso.

Recordó que los jueces están obligados a escuchar a todo aquel que se acerque en demanda de justicia porque lo que una persona dice es altamente significativo en su vida; sin embargo, indicó que lo que un niño dice, es todo en su vida, por lo que no se debe nunca dejar de escucharlos. En ese contexto, al encontrarse involucrado un menor, atendiendo al interés superior, consideró que con el material probatorio existente en el expediente, el delito equiparado a la violación está acreditado, así como la plena responsabilidad de la quejosa, en su carácter de cómplice.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos del primero

al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, existencia del acto reclamado, transcripción de la sentencia reclamada y síntesis de los conceptos de violación, respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el proyecto de resolución del presente juicio de amparo directo se presentó en tres ocasiones en la Primera Sala y en cada una de ellas, su voto ha sido en contra de la consulta que propone negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Reconoció la trascendencia e impacto social de un asunto como el que se analiza en el cual se encuentra involucrado un menor como víctima de un delito; sin embargo, consideró que los elementos de prueba que existen en la causa penal son insuficientes para afirmar la plena responsabilidad penal de la demandante de amparo y, por ende, no justifican jurídicamente el dictado de una sentencia condenatoria en su contra.

Señaló que este asunto es el único en el que se ha planteado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación un pronunciamiento sobre la responsabilidad penal que se atribuye a la quejosa con el carácter de auxiliadora en la comisión del delito equiparado a la violación previsto y

sancionado en el artículo 247, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos.

Asimismo, precisó que el conocimiento del asunto derivó de la solicitud de facultad de atracción 46/2010, en la que se estableció como elemento de importancia y trascendencia, la posibilidad de continuar el perfeccionamiento y fortalecimiento de los criterios y doctrina desarrollados por la Primera Sala en torno a los asuntos que involucren el interés superior de un menor como víctima de un hecho delictivo, recordando que esto no implica pronunciamiento respecto de ninguno de los aspectos relacionados con el fondo del asunto, y que tanto para la Primera Sala, así como para el Tribunal Pleno y la jurisprudencia, es relevante determinar los contenidos del interés superior del menor, así como establecer sus límites y ámbitos de aplicación.

Consideró que se está ante un juicio en el que las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso son insuficientes para afirmar la demostración plena de responsabilidad penal de la quejosa y, por ende, para desvirtuar la presunción de inocencia que impera a su favor, por lo que la problemática se resume en la confrontación de la invocación del principio del interés superior del niño como elemento influyente en la valoración de la imputación realizada por un menor de edad, señalado como víctima de

un delito equiparable a la violación y por el principio de presunción de inocencia.

Precisó que el garantismo como elemento característico del estado de derecho, debe tomarse en serio para fortalecer el estatus de seguridad jurídica del que debe gozar todo individuo que entra en relación con el sistema procesal penal y, entre los parámetros que mínimamente deben observarse, están los principios constitucionales que rigen el debido proceso penal, recordando que entre los postulados del derecho penal que no admiten refutación, la autoridad judicial debe observar el estricto cumplimiento al principio de presunción de inocencia incluido en mil novecientos setenta y ocho en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, estimando que se trata de un principio de tal magnitud en torno al cual, se desenvuelve el objeto del proceso penal, el acreditamiento del delito, la demostración de plena responsabilidad penal del acusado y la imposición de las penas como consecuencia jurídica de la afirmación de los presupuestos anteriores.

Manifestó que el principio de presunción de inocencia no debe interpretarse como una simple expectativa en el ámbito del garantismo penal, considerando inaceptable la comprensión de un estado de derecho que sustenta un sistema procesal penal basado en la presunción de culpabilidad, así como la necesidad de protección de bienes

jurídicos de enorme valía social, la integridad psíquica y corporal de los menores de edad ante la comisión de conductas de carácter sexual en su agravio, estimando que de manera alguna debe inobservarse dicho principio.

Recordó que en la tesis aislada XXXV/2002, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la previsión implícita del principio de presunción de inocencia en la Constitución Federal, lo que se hizo de acuerdo a la interpretación conjunta de las normas constitucionales que conforman la base del sistema jurídico penal mexicano, por lo que concluyó que de los principios constitucionales de debido proceso legal y acusatorio, se desprendía el principio de presunción de inocencia, por lo cual el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito porque no tiene la carga de probar su inocencia, sino que le corresponde al órgano acusador el aportar los elementos de prueba conducentes a demostrar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Indicó que el citado principio se encuentra en el artículo 20 de la Constitución como uno de los derechos de toda persona imputada, considerándolo como uno de los elementos centrales de la reforma penal de los juicios acusatorios y del cambio que se espera realizar a las situaciones de impunidad que se viven en el país.

Manifestó que la asignación a la parte acusadora de la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, forma parte de uno de los principios generales sobre los que se deberá regir el proceso penal acusatorio y oral, indicando que el hecho de destacar estas precisiones obedece a la necesidad de establecer los alcances del principio de presunción de inocencia en el proceso penal, considerando que la única causa que justifica el dictado de una sentencia condenatoria en materia penal, se soporta en la afirmación de elemento de pruebas suficientes y eficaces para desvirtuar el citado principio.

Señaló que la finalidad de insertar este principio como uno de los pilares del proceso penal, obedece a la necesidad de proteger a cualquier persona ante posibles acusaciones falsas o sin pruebas suficientes que soporten la acusación pues la trascendencia del derecho penal en la vida de los gobernados, genera efectos de gran repercusión ya que para el sentenciado representará un atentado contra su libertad personal y su dignidad misma, por lo que este principio no puede ser objeto de ponderación, sino una regla de aplicación general en todos los casos, aun tratándose de aquellos en los que se cuestiona la afectación a bienes jurídicos relevantes, como el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad señalados como víctimas de delitos sexuales.

Indicó que la única posibilidad jurídica de sustentar una sentencia condenatoria se actualiza cuando los medios de prueba aportados en el juicio son suficientes y eficaces de acuerdo a su legal valoración para desvirtuar la presunción de inocencia que opera a favor del acusado.

Por ende, se manifestó en contra de la propuesta de negar el amparo solicitado a la quejosa, considerando que las pruebas existentes en la causa penal son insuficientes para integrar la prueba circunstancial y afirmar la plena responsabilidad penal de la quejosa con el carácter de auxiliadora en la comisión del delito de violación equiparada que se le atribuye, indicando que la presunción de inocencia imperante a favor de la sentenciada no quedó desvirtuada, pues de los elementos de prueba existentes en autos, no puede concluirse que haya cometido este delito.

Por tanto, al margen de que el valor individual que legalmente se otorgue a las pruebas de cargo, consideró que su engarce no demuestra que la quejosa haya participado como auxiliadora en la comisión del delito prestando ayuda para la realización de la conducta típica.

Indicó que se está ante una acusación vinculada como una de las más graves y delicadas lesiones a los derechos de los menores: la lesión a su integridad psicosexual; sin que se niegue la importancia de una ofensa como ésta, lo reprobable de la misma y lo necesario que es el perseguir

cualquier delito vinculado con esta clase de afectaciones; sin embargo, manifestó que la gravedad de la acusación no subsana la injusticia que se ocasionaría con la confirmación de una condena basada en un proceso viciado, ni tampoco hace cierta la imputación que debió haber sido adecuadamente probada.

Señaló que se ha invocado reiteradamente el principio del interés superior del menor indicando que en diversos precedentes, había tratado de construir y aportar distintos elementos; sin embargo, la invocación de este principio al interés superior del niño en un proceso que involucra a un menor de edad como víctima de un delito sexual, no puede dotarse de un contenido que nulifique el principio constitucional de defensa adecuada del inculpado, pues asumir esta postura implicaría que con la sola imputación del menor víctima, bastaría para sostener jurídicamente una sentencia condenatoria y ningún objeto tendría el desarrollo de la instrucción del período probatorio cuando las pruebas que pudiera ofrecer la defensa no alcanzaran a desvirtuar la acusación aun cuando pudiera ser infundada.

Consideró que los principios constitucionales deben tener un uso claramente distinto, dependiendo de la materia a la cual se aplique, por lo que una cosa es el principio de interés superior del menor aplicado a una situación familiar o civil, donde tiene la función de orientar el proceso a la protección del menor y a su mejor tutela, aun sin la

existencia de una regla específica y, otra distinta, es cuando se está en el ámbito penal donde se debe enfrentar el balance en el proceso de los derechos de la víctima, con los del inculpado.

Indicó que los estándares internacionales a los que se ha referido la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas relativos a la protección y participación del menor como víctima o testigo del delito, no permiten el desbalance de un proceso penal ni dan preferencia a ciertas pruebas frente a otras, sino que la más evolucionada normatividad internacional apunta a este balance entre los derechos de las víctimas y los derechos de la defensa en los procesos penales, aun cuando se encuentren involucrados menores de edad y deba protegerse su interés superior en la participación de los mismos. Por ende, para precisar la participación del menor víctima o testigo de un delito de conformidad con los estándares internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos en donde se establecen las medidas que deben adoptarse, para que el menor víctima o testigo pueda participar en un proceso, entre las que se establecen que “Los profesionales capacitados para la atención de menores ante autoridades administrativas y judiciales deben aplicar medidas para limitar el número de entrevistas, evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con

el procesado, de utilizar medios que ayuden a facilitar el testimonio del niño, y con el fin de evitarles mayores daños, ordenar la manera en la cual las diligencias deben realizarse”.

Por tanto, señaló que no existe norma alguna de derecho interno ni internacional que permita dar un contenido al principio del interés superior del menor y sobreponerlo al principio de presunción de inocencia, como a su juicio, propone el proyecto, pues de lo contrario, consideró que se generarían limitaciones a un principio constitucional de los sujetos involucrados en los delitos, sin que cuenten con alguna base constitucional o legal o convencional a partir de la cual pudieran defenderse, lo que sería contrario a la lógica proteccionista que impera en cualquier proceso penal de corte moderno.

Precisó que su conclusión deriva de la insuficiencia de pruebas, así como de la imposibilidad de formar un criterio claro y definido como lo requiere toda sentencia condenatoria en materia penal y no resolverse mediante intuiciones respecto del mecanismo probatorio para desvirtuar el principio de presunción de inocencia; precisando que tan le es imposible apreciar una verdad jurídica que se encuentra obligado a acudir a la solución si ante estos casos de duda otorga e impone la Constitución, a saber, el principio de presunción de inocencia, sin descuidar el entendimiento fáctico del asunto.

Precisó que en el expediente existen diferencias técnicas y no simplemente ideológicas respecto del proyecto, de donde estimó que se sustenta la condición de la presunción de inocencia.

Recordó que la consulta propone declarar infundados los conceptos de violación al estimar que la Sala responsable no violó las reglas de valoración de las pruebas con las cuales afirmó la demostración del delito y la plena responsabilidad penal de la quejosa, considerando legal la imposición de las penas y negar a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

Consideró que los conceptos de violación son fundados y suplidos en la deficiencia como en todo asunto de naturaleza penal suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Manifestó que su postura se sustenta en que la estructura adoptada en el proyecto no permite realizar el estudio de los diversos aspectos de legalidad del acto reclamado, pues el estudio de una sentencia definitiva en sede de amparo directo requiere de la revisión de diversos elementos para verificar su legalidad, lo que implica un análisis exhaustivo, no solamente de la resolución reclamada, sino de las constancias del proceso para que el tribunal que conozca del amparo pueda apreciar los

conceptos de violación expresados por la quejosa cuya deficiencia es procedente suplir, dado que el quejoso es el sentenciado en el proceso.

Indicó que el esquema de revisión de legalidad del acto reclamado, salvo que exista una circunstancia que aporte mayores beneficios al quejoso, debe atender a una secuencia de análisis en la que se verifique el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, se constate la existencia de fundamentación y motivación del acto reclamado, se aprecie la legalidad en la valoración de las pruebas con las que se afirma el acreditamiento del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado y se verifique la correcta imposición de las penas impuestas y las restantes consecuencias jurídicas inherentes a la sentencia condenatoria, considerando que la importancia de este método permite constatar plenamente la legalidad del acto reclamado y que el estudio refleje en la sentencia de amparo todos los elementos.

Señaló que el propósito de éste va dirigido a cumplir con el principio de exhaustividad de la resolución judicial y, con ello, otorgar certeza a la parte quejosa de que no solamente la resolución definitiva, sino todas las constancias procesales de las que deriva fueron observadas con exhaustividad, máxime si se tiene en cuenta que la ejecutoria que resuelve el juicio de amparo directo es el último pronunciamiento jurídico que se va a emitir en relación

al caso particular. Por ende, estimó que al carecer el proyecto de esta metodología, no es posible sostener que este Pleno ha constatado jurídicamente la legalidad del acto reclamado, indicando que la gravedad de esta circunstancia se aprecia en los conceptos de violación en que la quejosa destaca la existencia de circunstancias que estima violaciones esenciales al procedimiento que lo dejaron sin defensa y cuyo resultado trascendió al sentido en que se dictó el acto reclamado.

Manifestó que entre dichas razones, destaca la falta de presentación del menor ofendido ante la juez de la causa para desahogar el interrogatorio ofrecido por la defensa con relación a la imputación que formula contra la quejosa, estimando que el proyecto no da respuesta a este planteamiento, lo que consideró que constituye una inobservancia al principio de exhaustividad de la sentencia de amparo.

Precisó que la revisión que realizó de la causa penal le permite afirmar que el planteamiento de la quejosa es infundado, porque al margen de que la defensa solicitó al juez del proceso el desahogo del interrogatorio del menor ofendido y la petición fue acordada favorablemente, con posterioridad, la procesada y el defensor se desistieron de la prueba; por lo tanto, la renuncia al desahogo de la prueba por quien la ofreció, excluye plenamente la existencia de la violación procesal que ahora reclama la quejosa.

Asimismo, indicó que después de concluir la revisión exhaustiva de las constancias procesales, advirtió que afectaron la defensa a la quejosa e influyeron en el sentido en que se emitió la sentencia condenatoria reclamada, señalando que la violación trascendental constituye una afectación al principio de contradicción pues en la causa penal existen diversas pruebas periciales que fueron aportadas por el órgano acusador, con la finalidad de robustecer la afirmación de que el menor ofendido fue víctima de una violación sexual vía anal, respecto de lo cual, en contraposición, la defensa ofreció diversas periciales por peritos particulares y por peritos oficiales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y la Procuraduría General de la República que niegan la existencia de la violación sexual; sin embargo, pese a dichas contradicciones entre los peritajes ofrecidos por las partes, el juez omitió el desahogo de una junta de peritos en la que comparecieran los especialistas para dilucidar los puntos de contradicción en el caso concreto y, para el caso de que persistieran las contradicciones, éste tenía la obligación de ordenar la intervención de peritos terceros en discordia para esclarecer los puntos en contradicción, por lo que esta omisión constituye una violación al artículo 405 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, ya que los puntos técnicos en los que existe contradicción inciden en aspectos trascendentales para determinar la existencia

del hecho constitutivo del delito por el que se instruyó proceso penal a la quejosa.

Precisó que los temas en contradicción que debieron dilucidarse en el proceso se refieren, en materia de medicina, a la existencia o no de la violación sexual del menor ofendido; en el área psicológica, a la existencia de afectación psicológica o no de la víctima; y, en materia de criminología, al esclarecimiento de la forma en que se recopilaron los vestigios del delito y su viabilidad para obtener indicios probatorios.

Por tanto, precisó que dicha violación incidió en la vulneración de la defensa de la quejosa determinando el sentido de la sentencia condenatoria en la medida en que la autoridad responsable violó reglas de valoración de las pruebas al desestimar las ofrecidas por la defensa.

En ese orden, señaló que existieron serias violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, respecto de las que existe la posibilidad de que se pudieran resarcir al conceder a la parte quejosa la protección constitucional que solicita para el efecto de que se reponga el procedimiento y se practiquen las diligencias que fueron omitidas; además, para que se reciban en su caso, los dictámenes de peritos terceros en discordia, que dilucidan los puntos en contradicción; sin embargo, estimó que la reposición del procedimiento no es la solución que deba dotarse en el caso

concreto ante la existencia de violaciones graves en la valoración de pruebas por las que se omitió advertir que las constancias que obran en autos, son insuficientes para sustentar la sentencia condenatoria que impera sobre la quejosa.

Estimó que si se realizara el proyecto con la metodología y claridad que exige el caso, se llegaría a la conclusión de que existe una insuficiencia de pruebas para afirmar la responsabilidad penal de la quejosa, lo que conduciría a conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal de manera lisa y llana, cuya consecuencia le representa un mayor beneficio al restituírle la libertad personal de la que ha estado privada desde el inicio del proceso penal.

Precisó que del estudio exhaustivo del expediente, se puede afirmar que las pruebas existentes en la causa penal no son suficientes para sostener la legalidad de la sentencia condenatoria que se reclama; sin embargo, indicó que existen diversas pruebas desahogadas en el proceso con el carácter de testimonios, dictámenes y documentales, que fueron desestimadas en el acto reclamado bajo argumentos de autoridad que no responden a los lineamientos de valoración legal de las pruebas, como sucedió respecto de los testimonios de expertos con los que se cuestionan los dictámenes.

Asimismo, indicó que el proyecto no otorga valor a las declaraciones rendidas por los peritos de la defensa, porque con ellos se pretende introducir una prueba pericial a través de la prueba testimonial, lo que no es procedente; sin embargo, la autoridad responsable soslayó que los testimonios de los peritos ofrecidos por la defensa, no son elementos aislados sino que también están respaldados por los dictámenes que cada experto elaboró y que la defensa aportó al proceso, inclusive, los diversos testimonios que ofreció la defensa, rendidos por algunas compañeras de la procesada que laboran en el colegio en los que se afirma que sucedieron los hechos, también fueron desestimados por considerarlos como testigos de coartada, cuando estimó evidente que no tenían esa finalidad, sino la de informar las actividades que comúnmente se realizaban en el colegio para contrastar si los hechos pudieron acontecer de acuerdo a lo afirmado en la acusación, lo que no se analiza en el proyecto; por lo que consideró que no se estudian con exhaustividad los elementos de la imputación ni se establecen los parámetros por los que debe regirse la apreciación de la acusación de un menor víctima del delito sexual que fue, entre otros, el propósito por el que la Primera Sala ejerció la facultad de atracción para conocer del asunto.

Mencionó que en el proyecto no se realiza un análisis exhaustivo de las pruebas de cargo ni de las de descargo, así como un análisis de la valoración de cada una de ellas

Sesión Pública Núm. 53

Lunes 16 de mayo de 2011

para estar en condiciones de afirmar la legalidad de la apreciación probatoria.

Consideró importante puntualizar los hechos que la defensa considera probados con los medios de convicción que ofreció y que fueron desestimados por la autoridad reclamada, de lo cual tampoco se ocupó el proyecto.

Mencionó que las premisas que la defensa estima probadas son la lista de asistencia de alumnos, que demuestra que el menor ofendido acudió a clases al colegio cinco días subsecuentes al siete de noviembre de dos mil seis, fecha en que se afirma que se descubrió que el menor había sido víctima de violación sexual por maestros de la institución educativa a la que acudía; los dictámenes médicos que concluyen que no existen elementos para sostener que el menor fue víctima de una violación sexual vía anal, particularmente si se considera el lapso temporal en que se afirma fue objeto de violaciones por más de un mes; la intervención de dos sujetos que le impusieron la cópula, respecto de lo que no se encontraron evidencias físicas o huellas de lesiones que permitieran sostener la existencia de violación sexual anal, máxime si se tenía en cuenta la desproporción de edades entre la víctima y los sujetos activos, lo que señaló que no fue dilucidado plenamente ante la violación formal relativa a la omisión de celebrar una junta de peritos para esclarecer contradicciones y de persistir, solicitar la intervención de un perito tercero en discordia.

Asimismo, indicó que del proyecto tampoco se advierte que se analizara la forma en que la autoridad responsable afirmó que estaba demostrada la plena responsabilidad de la quejosa en el delito que se le atribuye, por haber realizado acciones que auxiliaron a su realización, al llevar en el recreo al menor al salón de cómputo y entregarlo a los sujetos activos materiales para que lo violaran.

Manifestó que la atribución de responsabilidad penal únicamente se pretende sostener con las declaraciones del menor y de la denunciante; sin embargo, precisó que en el acto reclamado no existe un ejercicio de estructuración probatoria que demuestre la intervención de la quejosa en los términos en que lo sostiene la acusación; es decir, que efectivamente se llevara al menor al salón de cómputo durante el recreo y, con mayor importancia, que se entregara al menor con dos sujetos y tuviera conocimiento, con carácter de dolo directo, de la acción delictiva que se afirmaban a realizar contra el menor.

Manifestó que con su opinión no quería implicar tener la convicción sobre la inocencia de la quejosa, sino sobre la imposibilidad de formarse un criterio jurídico claro y definitivo como el que requiere toda sentencia condenatoria en materia penal.

Señaló que el carente estudio del asunto se refleja también al afirmar la legalidad de las penas cuando existe una violación en la determinación de la pena de prisión al imponérsela a la quejosa más tiempo del que legalmente le correspondía; lo cual, aunque podría ser considerado menor, también implica una violación a la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.

Indicó que en el juicio de amparo fueron señalados como actos reclamados el dictado de la sentencia definitiva y su ejecución; sin embargo, el proyecto únicamente se ocupa de negar el amparo respecto del dictado del acto reclamado, sin realizar pronunciamiento alguno sobre los efectos extensivos que tiene con relación al acto de ejecución.

Respecto de la prueba circunstancial, consideró que en el proyecto existen deficiencias, pues con independencia de las apuntadas anteriormente, señaló que se debía hacer referencia a la trascendencia y a la valoración de pruebas en los procesos penales.

Recordó que el análisis de legalidad de las sentencias definitivas en materia penal necesariamente implica la verificación de la correcta valoración de las pruebas existentes en autos, de tal manera que la apreciación de los elementos demostrativos por parte de la autoridad judicial responsable debe sujetarse a las disposiciones jurídicas

aplicables, lo que permitirá establecer la existencia de los hechos demostrados con las pruebas; sin embargo, señaló que en la mayoría de los casos, los elementos probatorios apreciados en forma aislada, únicamente alcanzan el rango de demostración de hecho o circunstancia determinada, pero no son suficientes por sí, para sostener la demostración de presupuestos jurídicos en que se sustenta una sentencia penal condenatoria, relativos al acreditamiento del delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

Por tanto, señaló que el sistema jurídico penal adopta como método de demostración de hechos por probar la estructuración de la prueba circunstancial que conlleva en engarce de los medios de prueba aislados una conjunción que permite afirmar la existencia de las hipótesis pendientes de verificación, la prueba circunstancial como sistema de demostración en el sistema penal, ha adquirido gran importancia no solamente porque representa un mecanismo que otorga seguridad jurídica en virtud de que la autoridad judicial deberá justificar racionalmente la integración o desestimación de los elementos demostrativos que tome en cuenta, sino también por el rango de validez pleno que tiene este medio de prueba, lo cual es la mayor preocupación en el ámbito jurídico y lo que ha obligado a esta Suprema Corte a determinar los parámetros de conformación de la prueba circunstancial como podría señalar al menos en ocho tesis.

Consideró que es necesario elaborar un estudio de mayor amplitud que permita establecer un método de estructuración y apreciación valorativa de la prueba circunstancial sin vulnerar el principio de presunción de inocencia, señalando que la construcción de la prueba indiciaria únicamente podrá desvirtuar válidamente la presunción de inocencia pero la conclusión a la que se arribe, debería ir más allá de toda duda razonable, de tal manera que únicamente podrá afirmarse que el juzgador la utiliza correctamente para sustentar una sentencia condenatoria cuando sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, respeta los derechos fundamentales del imputado: la presunción de inocencia, el derecho de probar y la obligación de motivar la resolución judicial.

En ese tenor, estimó que el proyecto carece de metodología de análisis, como sucede respecto de la falta de verificación de la legalidad de la estructuración de la prueba circunstancial a partir de la que se afirman los presupuestos jurídicos en los que se sustenta el acto reclamado. Preciso que si bien es cierto que la forma oculta de realización de los delitos sexuales dificulta la obtención de pruebas para su demostración, también lo es que la relevancia de esta circunstancia otorga un grado relevante de apreciación a la declaración de la víctima, con independencia que se trate de un menor de edad o de una persona adulta; sin embargo, el especial rango de credibilidad otorgado a dichas

imputaciones, de ninguna manera implica que dejen de observarse los principios rectores de valoración de la prueba.

Mencionó que a partir de la imputación de la víctima, la autoridad judicial cuenta con un elemento de prueba relevante, pero insuficiente, para sustentar la sentencia condenatoria, lo que en realidad representa un indicio trascendente que requiere concatenarse con otros elementos de prueba para estructurar la prueba circunstancial y estar en aptitud de afirmar la existencia del delito, la plena responsabilidad penal del encausado y la conformación de la prueba indiciaria, necesariamente debe excluir cualquier rango de duda razonable en estricto respeto al principio de presunción de inocencia.

Por ende, estimó que la misma exigencia de apreciación judicial para constatar la legalidad en la conformación de la prueba circunstancial respecto al principio de presunción de inocencia debe imperar, en todos los casos, la circunstancia de que se trate de un menor de edad a quien se señala como víctima de un delito sexual y la invocación de la protección del interés superior del menor no puede tener el alcance de vulnerar los principios de valoración probatoria y de presunción de inocencia, pues lo contrario, implicaría que la sola imputación de la víctima, tiene eficacia jurídica para sostener una sentencia condenatoria y relegaría la trascendencia de principios penales relevantes como derechos fundamentales o en su

calidad de derechos fundamentales como el de presunción de inocencia y contradicción, de manera tal que en esos casos ningún objeto tendría la existencia en la instrucción del proceso cuando las pruebas que pudiera ofrecer la defensa, no alcanzarían a desvirtuar la acusación, por infundada que esta pudiera ser.

Asimismo, precisó que en sesiones anteriores en la Primera Sala solicitó que se le diera más tiempo para empaparse de todos los citados elementos para considerar con gran detenimiento la relación entre el interés superior del menor y el derecho fundamental a la presunción de inocencia y tal como lo hizo, en su momento, en la referida Sala, se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que la quejosa fue juzgada y sentenciado por su responsabilidad penal en la comisión del delito equiparable a la violación previsto y sancionado en los artículos 247 y 248 bis del Código Penal de Oaxaca y que la conducta que se determinó probada por la Sala responsable en la sentencia reclamada, consistió en que la quejosa actuó como copartícipe, en su carácter de maestra del menor, al llevarlo a la hora del recreo a un salón-gimnasio donde lo entregaba a dos personas que abusaron de él en varias ocasiones desde los primeros días del mes de septiembre y hasta el siete de noviembre de dos mil seis; precisando que la comisión de estos hechos ilícitos en contra del menor, no

constituyen un hecho aislado y se imputa a la quejosa una conducta reiterada en una escuela, que es un lugar cerrado en el que hay la presencia de más de doscientos alumnos y maestros.

Destacó que en la página ocho del Tomo I del proceso penal se encuentra la denuncia de la madre del menor presentada el veintitrés de mayo de dos mil siete, es decir, seis meses después de ocurridos los eventos delictivos, por lo que consideró que entre los principios rectores del ejercicio interpretativo que deberá seguir el juzgador para arribar a la conclusión justa del asunto, se encuentran los siguientes:

1. El debido proceso legal contiene un principio que denota normativamente el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre, la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.
2. La prueba debe tener eficacia jurídica para llevar al juez al convencimiento, a la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio y a la culpabilidad penal investigada.
3. Si existen los testigos presenciales, debe oírseles directamente, de otra manera no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos o de llegar a conclusiones erradas.

4. El principio de equidad procesal como exigencia judicial para efectos de la valoración de la prueba, consiste en que las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, lo que deriva a su vez de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley.

5. El proceso penal es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución justa de una controversia.

6. El equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia.

7. El principio de igualdad procesal debe regir a los argumentos de prueba, esto es, a los motivos que hacen reconocer el valor o la fuerza probatoria de un medio de convicción.

8. Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba, que legal o lícitamente se hubieran incorporado al proceso, el juez se enfrenta a todo ese material para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, esta operación conocida como “valoración de la prueba”, es una actividad intelectual y en ella el juez, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la lógica, la experiencia, la imparcialidad, la razón y la equidad, obtiene conclusiones

objetivas sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido, y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

9. La valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que existan en autos. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia.

10. Los medios ofrecidos por ambas partes procesales deberán ser valorados con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

11. Ambas partes deben tener la misma valía delante del juzgador al momento de conocer la verdad, pues de otro modo se pierde el rango científico que debe revestir la valoración de la prueba judicial.

12. Las declaraciones de los menores de edad, quienes debido a su inmadurez psicológica pueden olvidar los detalles importantes y no retener los que interesan para conocer la verdad y a quienes, por supuesto, no se les puede exigir el mismo rigor en una declaración que a un

adulto, pero tales declaraciones de los menores no deben estar aisladas, sino robustecidas con el restante caudal probatorio.

En ese tenor, estimó que dichas directrices no quedaron satisfechas en el proyecto al momento de hacer la valoración de las pruebas ya que, en síntesis, se da por sentado que la autoridad responsable llevó a cabo un correcto arbitrio al examinar los autos, que integró acertadamente la prueba circunstancial y, por ende, se respalda la conclusión relativa a que la quejosa es plenamente responsable del delito atribuido, lo que estimó contrario a lo demostrado en autos.

Asimismo, consideró relevante que el proyecto maneje como eje central el interés superior del niño, para lo cual se cita la tesis de la Primera Sala, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO”, en la que se estableció que los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, destacando que la expresión “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, lo que comparte, ya que la niñez debe ser un tópico de suma importancia en todos los órdenes institucionales y, en esa medida, los juzgadores de amparo tienen la

obligación legal y moral de salvaguardar sus derechos, así como velar porque las distintas autoridades respeten ese dogma, máxime que en el sistema jurídico mexicano se han elevado a rango constitucional los derechos de la víctima u ofendido en el artículo 20 de la Constitución.

En ese tenor, expresó su preocupación por la necesidad de fortalecer y distinguir qué debe entenderse por interés superior del niño, sobre lo que la Primera Sala recientemente aprobó las tesis de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL” e “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. NO EXIGE QUE SE ANALICE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBAS QUE REALIZÓ EL TRIBUNAL COLEGIADO CUANDO SU VULNERACIÓN SE PLANTEA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN”; sin embargo, entre las prerrogativas para proteger el interés superior del niño se encuentran las relativas a que reciba asesoría jurídica, atención médica y psicológica, desde la comisión del delito y hasta que se le repare el daño, el resguardo de su identidad y otros datos personales, lo que en el caso, no está sujeto a discusión, recordando que tal como lo cita el proyecto, las veces en que declaró el infante, lo hizo ante autoridad competente y fue asistido por un perito en psicología, en presencia de su madre, por lo que se

respetaron las formalidades esenciales del procedimiento del menor.

Pese a lo anterior, indicó que una cosa es la tutela del interés superior del niño y otra, el valor de su declaración dentro del proceso penal; es decir, su eficacia demostrativa, respecto de lo que la última de las tesis citadas, la Primera Sala estableció que la apreciación de las pruebas en los casos donde se vean involucrados los derechos de los menores, constituye un tema de legalidad y el determinar la veracidad de los hechos, es una cuestión de apreciación y valoración que no implica necesariamente una afectación al interés superior del niño, ya que una cosa es determinar lo que es mejor para el menor y otra, establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados los derechos de menores.

Precisó que confirmado en autos que al infante se le respetaron sus derechos a lo largo del proceso, era posible entrar al análisis de su imputación en el apartado en que señaló en forma expresa que la maestra quejosa, en repetidas ocasiones a la hora del recreo, lo llevaba a un salón-gimnasio, donde lo entregaba a dos personas para que abusaran de él, lo que consideró que está aislado en el sumario.

Manifestó que su postura se basa en el examen de la totalidad de las pruebas que fueron valoradas por los Magistrados responsables, las que obran en autos; pues a

través de ese ejercicio de interpretación legal, tratándose de un trámite de facultad de atracción, es como el juzgador constitucional puede constatar si los argumentos que dieron soporte a la sentencia de condena tienen el respaldo probatorio suficiente, por lo que estimó que existen pruebas suficientes sobre la plena responsabilidad de la quejosa.

Al respecto, indicó que la autoridad responsable, que condenó por mayoría de dos votos a la quejosa, no encontró elementos para arribar a la plena responsabilidad con pruebas directas, para lo cual fijó su postura a través de la integración de la prueba circunstancial.

Señaló que dicho sistema probatorio se basa en el valor incriminatorio de los indicios y parte de hechos probados, de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido; es decir, ya un dato por complementar, una incógnita por determinar, una hipótesis por verificar, como sucede respecto de la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminatorio.

Por ende, estimó que para integrar la prueba circunstancial debe acudirse a dos reglas fundamentales: que estén probados los hechos de los que se deriven las presunciones y, que exista un enlace lógico, jurídico natural, más o menos necesarios entre la verdad conocida y la que se busca. Indicó que la unión entre esos dos elementos también debe guardar relación de estricta congruencia, tal

como si se tratara de un vínculo de causa-efecto; es decir, entre el hecho que se establece presuntivamente y la verdad conocida de la que parte el razonamiento, debe existir un nexo racional y no sólo meras conjeturas o apreciaciones subjetivas del juzgador, por lo que indicó que dichas premisas, contrario a lo considerado en el proyecto, no fueron debidamente satisfechas por la autoridad responsable, lo que revela que su actuar es violatorio de garantías, toda vez que se hizo una deficiente valoración probatoria para integrar la prueba circunstancial, pues únicamente se aglutinaron indicios y se concluyó vagamente sobre la responsabilidad, dando por sentado el hecho específico de que la quejosa sí participó y estaba consciente de su actuar doloso.

Señaló que a juicio de la Sala responsable quedó probado que la sentenciada tuvo una participación preponderante en la comisión del delito, porque en su carácter de maestra del menor en repetidas ocasiones, a la hora del recreo lo llevaba a un salón-gimnasio, donde lo entregaba a las dos personas que abusaron de él, de lo cual partió tomando en cuenta la imputación del infante; sin embargo, señaló que dicha conclusión debía estar reflejada y probada en la sentencia definitiva, lo cual estimó que no es así, ya que en forma notoria la mayoría de los Magistrados de la Sala de Oaxaca basaron su criterio en las pruebas de cargo sin atender como era su obligación a las pruebas de descargo, pues una correcta ponderación impone un

examen exhaustivo de ambos, ya que es lo que da sustento a la calificación o descalificación de unas y otras, lo cual, permite al sentenciado conocer con exactitud las causas y razones que incidieron en el dictado del fallo así como que pueda ejercer su derecho de defensa en forma eficaz, como lo tutela el artículo 20 de la Constitución y lo ha reflejado esta Suprema Corte en diversas tesis.

Manifestó que aparte de las declaraciones del menor y las diversas intervenciones de su madre, en el expediente se encuentran también la del abuelo del menor, el doctor que le practicó el examen y advirtió escoriación perianal del anodermo lineal entre el sector de las nueve y las doce, según las manecillas del reloj, inflamación local y salida de un material blanquecino a través del recto, lo que estimó que implicaba la sospecha de penetración o coito anal; la del encargado del laboratorio que analizó la muestra obtenida, advirtiendo que tenía olor característico a líquido seminal y que había ausencia de espermatozoides; del psicólogo que atendió al menor inmediatamente de detectado el abuso sexual y le dio terapia, concluyendo que padecía un síndrome de estrés postraumático; así como de la psicóloga que practicó el dictamen psicológico al menor determinando que se encontraba con un trastorno por estrés traumático.

Además, en el expediente se encuentra el dictamen proctológico de la perito que practicó al menor el examen una vez presentada la denuncia, aproximadamente seis

meses después de los hechos, concluyendo que no presentó huellas de lesiones externas aparentes recientes.

Al respecto, estimó que dichas probanzas pudieran ser aptas para acreditar efectivamente si el menor fue o no objeto de un abuso sexual y la secuela mental que dicho abuso dejó en su persona; sin embargo, no serían suficientes para juzgar que la quejosa llevó y entregó al menor a los supuestos agresores sexuales en diversas fechas a la hora del recreo, debiéndose traer a colación las pruebas vinculadas a tales extremos, como son el croquis planimétrico del Instituto *****, que muestra su estructura, así como la ubicación de los salones, patio y el gimnasio donde se dice ocurrieron los eventos delictivos; las fotografías de dicha escuela recabadas al momento de la inspección ocular, la declaración preparatoria de la inculpada del primero de octubre de dos mil siete, mediante la cual acompañó su dicho por escrito y lo ratificó en ese acto, del que se aprecia que negó categóricamente los hechos que se le imputan; la inspección en el Instituto ***** en donde supuestamente ocurrieron los eventos, manifestando coincidir con el resultado que la responsable cita aisladamente en la sentencia reclamada.

Señalo que la sentenciada ofreció como pruebas la declaración de varias compañeras maestras, las cuales fueron desestimadas por la Sala responsable al abordar la existencia del delito, al aducir que carecen de eficacia

jurídica para desvirtuar los medios de prueba de cargo, toda vez que se trata de testigos que no presenciaron los hechos motivo de la causa en que se actúa y porque sus dichos se refieren a cuestiones diferentes a los mismos, limitándose a referir hechos relacionados con su trabajo de profesoras y empleadas de una institución educativa.

Consideró que los dichos de estas personas están mal justipreciados por la responsable, porque dos de ellas narran que trabajan a puerta abierta y que el edificio es pequeño, mientras que las restantes además, agregan que se podían dar cuenta de las actividades diarias y que todas sostienen que el recreo en preescolar era de las diez treinta a las once horas de la mañana; de manera que si el delito se cometió dentro de la escuela donde trabajaban las testigos en el horario de clases a la hora del recreo, si bien es cierto que a estas personas no les constan los hechos específicos de la agresión sexual que refiere el menor, también lo es que su testimonio es relevante en la medida que aportan como datos, la manera como se desarrollaba la actividad diaria de ese lugar; es decir, que atestiguaron respecto de un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que lo conocieron por sí mismas y no por inducciones o referencias de otros, lo cual se fundamenta en el artículo 355, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, al cual dio lectura.

El señor Ministro Presidente Silva Meza solicitó a los presentes que guardaran el debido comportamiento que amerita una sesión plenaria.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó, en lo conducente, el texto de la tesis de la Primera Sala de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS, SU VALORACIÓN”, de donde deriva que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros y que, en consecuencia, no les constan; que el relato de los primeros en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario y podrán constituir plena prueba derivado de la valoración del juzgador cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral, por lo que indicó que si la Sala Penal de Oaxaca, sin fundamento ni motivo razonable descalificó el dicho de las testigos de mérito, no obstante que al constituir un elemento de descargo, estaba obligada a sopesarlo y asignarle valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 355, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, consideró incuestionable que asiste razón a la quejosa en cuanto a que no se hizo una correcta

valoración probatoria y, por ende, el acto reclamado resulta violatorio de garantías.

Asimismo, señaló que en las páginas mil trescientos seis y mil trescientos trece del Tomo I, del expediente principal se encuentra la ampliación de declaración de la quejosa en la que narra la mecánica en que se desarrollaba diariamente el recreo, precisando que iniciaba a las diez horas con treinta minutos y terminaba a las once horas y, en todo momento los menores, se encontraban debidamente vigilados. Asimismo, la quejosa argumentó que tiene una asistente y que juntas cuidan a los niños a la hora del recreo.

Respecto del desarrollo del recreo, indicó que en el lapso indicado los niños comen su refrigerio y el tiempo que resta lo utilizan para jugar pues al sonar la campana regresan al salón de clases, lo que fue corroborado con el dicho de su asistente, al cual dio lectura.

Por ende, partiendo de la base de que los menores comían su refrigerio aproximadamente en quince minutos y salían media hora a jugar, señaló que dicho dato choca con la versión de la víctima, en el sentido de que en repetidas ocasiones lo llevaba la maestra quejosa de la mano hasta el salón donde abusaban de él.

Precisó que también obran constancias sobre la cantidad de niños que tenía la escuela en el ciclo escolar 2007, de donde se desprende que había nueve grupos con

un total de doscientos diecinueve niños, situación que siendo relevante, no se tomó en cuenta en la sentencia reclamada y pues permite situarse en un panorama de actividad diaria de la escuela donde ocurrieron los hechos, lo cual, vinculado a lo señalado por las testigos de descargo, haría difícil que la quejosa en repetidas ocasiones trasladara al menor en contra de su voluntad al área del gimnasio sin ser vista por algunos de los presentes.

Por ende, estimó que la versión del menor en cuanto al señalamiento concreto de que la maestra quejosa era la que en repetidas ocasiones a la hora del recreo lo llevaba de la mano y lo entregaba a los supuestos agresores sexuales, no se corrobora en autos.

Por tanto, así como lo indicó en las sesiones en las que se analizó el asunto en la Primera Sala, señaló que es verdad que los asuntos de naturaleza sexual ocurren en ausencia de testigos y en esa situación de aislamiento, el dicho de la víctima es relevante, pero para que tal imputación tenga contundencia legal y sea apta para el dictado de una sentencia de condena, debe estar administrado con otro u otros medios de prueba que le den soporte, lo que consideró que no se actualiza en el caso concreto en cuanto a la conducta atribuida a la maestra.

Señaló que lo que supuestamente sucedió en una habitación cerrada, es una cosa, y que lo que aconteció a la vista de toda la escuela, es otra distinta, por lo que estimar

que en el caso que se analiza la imputación aislada de la víctima sin corroboración tiene eficacia demostrativa plena, haría del ejercicio intelectual de valoración probatoria, un acto reglado propiciando que desaparezca el arbitrio judicial fuera contrario a los fines del proceso penal en el que el juzgador está obligado a encontrar la verdad con base en el estudio exhaustivo de las constancias del sumario y en fiel apego a los principios de presunción de inocencia, debido proceso legal, equilibrio e igualdad procesal.

Por tales razones, frente a la postura de culpabilidad que hace la víctima, consideró necesario también ponderar la versión de inculpabilidad que rinde la acusada y verificar su certidumbre conforme al caudal de descargo que obra en el expediente con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales que le asisten a la acusada, por lo que si la quejosa negó categóricamente haber participado en la manera en que se le dice y no se probó en autos la imputación del infante en esos términos, consideró que del análisis de las pruebas de cargo y de descargo no desprenden datos claros y contundentes sobre su responsabilidad penal para dictarle una sentencia de condena.

Por ende, estimó que se actualiza el supuesto de pruebas insuficientes, por lo cual, debe otorgarse a la quejosa la protección de la justicia federal solicitada, en términos de la jurisprudencia de rubro y texto: “PRUEBA

INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías”.

Recordó que de igual manera, la Primera Sala conoció con anterioridad de otro juicio de amparo en contra del auto de formal prisión en contra de la misma maestra acusada y, en aquella resolución, se sostuvo que se comprobaba el cuerpo del delito de violación.

Precisó que no contradecía esa resolución, ni sostenía que en el caso no hubiera delito, asimismo, indicó no sostener que la sentenciada sea inocente, sino que no existen pruebas suficientes para demostrar plenamente su responsabilidad; reiterando que su criterio se limita exclusivamente a la persona de la quejosa, sin que guarde relación con los otros acusados respecto de los cuales, no hizo juicio de valor alguno, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza, con el objeto de permitir la continuidad en la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo que solicitó el uso de la voz, decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos. A las trece horas con quince minutos se reinició la sesión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que se estaba ante un caso de gran complejidad que deriva de la forma en que se estructuró la averiguación previa y el proceso penal respectivo.

Precisó que se está ante una causa penal en la que la denuncia se presentó varios meses después de que sucedieron los hechos, además de que las pruebas que se sustentaron no fueron pruebas periciales formalmente hablando sino opiniones, constancias o dictámenes de algunos médicos que no tienen carácter de una prueba pericial, por lo que con base en éstas se inició la averiguación previa y fue hasta el proceso penal, en el que se llevaron a cabo los dictámenes médicos o las opiniones de la contraparte, por lo que no se podría hacer referencia a pruebas periciales con los requisitos que señala la ley.

Recordó que se está ante un asunto en el cual debe suplirse la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Agregó que el proyecto aborda la plena responsabilidad de la quejosa en la comisión de una actividad corporal auxiliadora, debiendo partirse de la base de que la conducta que se atribuye a la quejosa no es la conducta que materializa el delito en sí, sino una conducta auxiliadora para

la comisión de la conducta delictiva consistente en llevar a la víctima al lugar en el que se habría consumado el delito.

Precisó que al realizar el estudio de dicha responsabilidad, el proyecto considera que la quejosa es responsable de la comisión de la actividad corporal auxiliadora, lo que concluye valorando los hechos desde la perspectiva de la prueba circunstancial siendo ésta a la que tuvieron que recurrir las autoridades responsables para tener por acreditado el delito en sí y la responsabilidad de la quejosa, la cual parte de la base de determinados indicios que se adminiculan y que parten de un hecho cierto y demostrado para concluir la responsabilidad de la quejosa.

Indicó que dicha prueba circunstancial realizada en relación con la conducta material del delito de violación equiparada, se construye de la misma manera para tener por justificada la responsabilidad de la quejosa; es decir, tomando en cuenta los mismos indicios para construir la prueba circunstancial respecto de la corporeidad del delito que para tener por demostrada también a través de esa prueba circunstancial la plena responsabilidad de la quejosa, considerando que en esta parte, la sentencia reclamada no es acorde con las formalidades constitucionales correspondientes.

Agregó que respecto a la forma en que el proyecto tiene por acreditada la responsabilidad, no coincidía con la

propuesta, porque a la quejosa no se le atribuye la realización material de la conducta atípica, sino el carácter de partícipe en concreto, es decir, el hecho consistente en tomar de la mano o jalar a la víctima para conducirlo al lugar donde finalmente se realizó la conducta delictiva, por lo que partiendo de esa base, sólo se le atribuye una conducta auxiliadora, estimando que de las pruebas que obran en autos, no es posible acreditar su responsabilidad, máxime que su valoración se llevó a cabo bajo los mismos razonamientos vertidos para tener por acreditada la conducta consistente en la violación equiparada.

En ese orden, consideró que la valoración de los hechos para tener por acreditada la responsabilidad, no se puede hacer de la misma forma que la realizada para tener por acreditada la violación equiparada, toda vez que tratándose de delitos de realización oculta, como sucede respecto de la violación equiparada, existen diversas tesis jurisprudenciales que dan un valor preponderante a la declaración de la víctima, porque en la consumación de estos hechos es natural que no existan testigos presenciales; sin embargo, precisó que la conducta que se le atribuye a la quejosa, no tiene la característica de oculta realización, lo que se demuestra claramente tomando en cuenta que se le atribuye el hecho consistente en conducir al menor al lugar de la comisión de la violación equiparada, conducta auxiliadora que se da a la luz del día, a la vista de la población escolar y durante el recreo; recordando que en

la denuncia respectiva, se hace referencia a que el delito de la violación equiparada no fue un acontecimiento que se agotó en una sola ocasión, sino que se refiere a que fue una conducta reiterada.

Por ende, estimó que la conducta que se le atribuye a la quejosa no se puede juzgar bajo el tamiz de un hecho de realización oculta y, por tanto, la prueba circunstancial no puede ser estructurada de la misma manera para la corporeidad del delito, que para la responsabilidad de la quejosa.

Además, consideró que no es posible partir de los mismos parámetros para acreditar el delito que para acreditar la responsabilidad de una conducta auxiliadora, en especial si consiste en llevar de la mano a plena luz del día, a la vista de la población escolar a la víctima al lugar de la comisión del delito, por lo que no compartió el sentido de la propuesta al estimar que en el acto reclamado, la autoridad responsable no tomó en consideración estos detalles y diferencias.

Agregó que en la construcción de la prueba circunstancial y en la motivación correspondiente al acreditamiento de la plena responsabilidad, la autoridad responsable se refiere a diversas tesis en las que se le otorga al dicho de la víctima un valor preponderante cuando se trata de delitos de realización oculta, respecto de lo que consideró que la conducta concreta que se le atribuye a la

quejosa no podría tener ese mismo tratamiento porque se trata de una conducta que fue realizada, según los relatos, a la luz del día y en el centro educativo correspondiente.

Por tanto, se manifestó por la concesión del amparo para el efecto de que la autoridad responsable analice lo relativo a la responsabilidad de la quejosa, considerando que la Suprema Corte no puede sustituir a la autoridad responsable para realizar el estudio relativo a la responsabilidad atendiendo a lo propuesto a lo largo del presente dictamen, pues el realizar con estos nuevos elementos el análisis del acreditamiento de la responsabilidad es competencia originaria de la autoridad responsable y este Alto Tribunal interviene en el presente asunto después de ejercitar una facultad de atracción para resolver un amparo directo en contra de una sentencia definitiva dictada en el proceso penal respectivo; por lo que consideró que la concesión debe ser para el efecto de dejar expedito el derecho de las partes para promover un diverso juicio de amparo en contra de la nueva resolución que llegara a dictarse si alguna de ellas considera que la misma le causa agravio, por lo que indicó que votaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que precisaría las razones por las cuales está convencido de que está plenamente acreditada la responsabilidad de la quejosa,

reconociendo un gran respeto respecto de cada una de las opiniones de los señores Ministros.

En primer lugar consideró que se ha sustentado un falso debate entre el interés superior del niño y el principio de presunción de inocencia como si el hecho de anteponer el interés superior del niño conlleve a la vulneración o eliminación del principio de presunción de inocencia o a un choque entre ambos.

Estimó que ello no es así, que ambos principios pueden coexistir en el mismo asunto pues emanan de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Consideró que en el caso no se viola el principio de presunción de inocencia, el cual puede tener una dimensión extra procesal, pero desde el punto de vista procesal tiene cuando menos cuatro sentidos, a saber: como principio informador del proceso penal, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar probatorio.

En el primer sentido, se entiende como una directriz dirigida tanto al legislador como al juzgador penal, al primero vinculándolo para que al regular el proceso penal de cierto modo estableciendo las garantías necesarias para que en la mayor medida posible se otorgue a los procesados un trato de no autores de los delitos de los que se les acusa y como

mandato dirigido al Juez, prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido del derecho.

En su segunda vertiente, como la presunción de inocencia o regla general del trato procesal consiste en establecer la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal y comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías, como aluden en cierta vertiente los tratados internacionales y a lo que podría referirse la interpretación literal de la fracción I apartado B del artículo 20 constitucional, indicando que para establecer la existencia de una violación a la presunción de inocencia como regla de trato procesal, debía constatarse que se han violado las garantías procesales del inculpado y/o que se le ha dado un tratamiento de culpable, sin que medie una sentencia judicial, por lo que bajo esta vertiente, el principio de presunción de inocencia tiene una configuración constitucional y también legal, considerando que en el caso concreto, se respetó completamente el principio de presunción de inocencia en esta vertiente.

Un tercer aspecto de la presunción de inocencia como regla probatoria, que guarda relación con los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria para declarar la culpabilidad de una persona en una sentencia judicial,

siendo también de configuración constitucional o legal que implica revisar si se han respetado las disposiciones relacionadas con la práctica de las pruebas, lo que también se hizo en el caso concreto.

Por último, la vertiente que entiende a ese principio como estándar probatorio, no al procedimiento probatorio sino al momento de valorar las pruebas y los medios de prueba entendiendo como resultado de la actividad probatoria, estándar probatorio o regla de juicio, que es una norma que ordena a los jueces a la absolución cuando no se han aportado pruebas de cargo suficientes respecto de la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

Señaló que dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia, son el estándar propiamente dicho, es decir las condiciones que tienen que cumplirse para considerar que la prueba es suficiente y la regla de carga de la prueba a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar, considerando que en materia penal, esto debe perjudicar siempre al Ministerio Público.

Estimó que en el caso concreto existen las pruebas suficientes para acreditar el delito y la plena responsabilidad, más allá de cualquier duda razonable, de la maestra quejosa. Agregó que la declaración de un menor no puede analizarse de la misma manera que la declaración de un

adulto, siendo relevantes los dictámenes psicológicos en los cuales se recogen las actitudes de los menores y de los que deriva que es lógico y creíble el dicho del menor sin que ello afecte el principio de presunción de inocencia, estimando que lo que sí se afectaría sería el interés superior del niño y el debido proceso que pretenda que un niño de cuatro años se exprese como lo haría una adulto informado, si tratándose de delitos sexuales, se generan problemas en las declaraciones de las víctimas por diversas causas de tipo psicológicas que se encuentran documentadas, lo que se agrava tratándose de un menor.

Manifestó que las pruebas con las que se acredita debidamente la responsabilidad de la quejosa son las siguientes:

En un primer momento el niño emite una declaración ante la psicóloga y su madre precisando los detalles necesarios conforme a su edad, para explicitar por qué y cómo fue abusado, lo que estimó da absoluta certeza porque con posterioridad hay dos declaraciones del niño sin presencia de su madre en los cuales da mayores detalles e incluso, dibuja a sus abusadores y a la maestra.

De manera relevante el dictamen de la perito en psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca establece que el menor narró los hechos de manera espontánea y que, posteriormente, conforme

adquirió más confianza, se demostró lo que le sucedió al menor y el estado mental que éste tenía debido a esa situación.

En la segunda sesión sin la presencia de su madre, el niño refiere de manera espontánea los hechos e incluso manifiesta la psicóloga que el niño se llevó las manos a la cara con expresión de angustia y con los ojos llorosos señalando tener miedo en la noche cuando todos duermen, en tanto que en la tercera, continuó teniendo rechazo, hostilidad y depresión. Posteriormente la psicóloga estableció el estado emocional del menor sosteniendo que se detectó angustia, lagrimeo espontáneo, desconfianza, inquietud corporal, distractibilidad, disminución en la atención, hostilidad hacia el medio escolar, irritabilidad e inseguridad al relatar los hechos.

Señaló que todo esto con la doctrina más autorizada son síntomas de un niño que ha sido abusado sexualmente. En cuanto a lo dicho en la prensa respecto a que el niño inventó las cosas porque su mamá lo aleccionó, precisó que los controles psicológicos sobre la veracidad de lo mencionado respecto de la declaración de un menor aunada a una prueba psicológica que verifica su dicho, implicaría creer que un niño de cuatro años es capaz de aprenderse una historia y repetirla de diferentes maneras con una y otra psicóloga, e incluso mostrar los signos emocionales y médicos de un niño abusado, considerando que lo que no es

creíble es que no hubiere sido abusado, al tratarse de un dictamen psicológico, destacando que la defensa de la inculpada se desistió de la declaración del menor y de la prueba psicológica porque a su parecer, estimaba que no les iban a favorecer dichas pruebas.

Además, existe un diverso dictamen que consiste en una terapia de juego que permite llegar a hechos que han acaecido y del estado mental del niño. En este dictamen se llegó a las mismas conclusiones pues el niño repitió las mismas circunstancias y los estados emocionales, psicológicos y médicos que son contestes de la violación del menor. También señaló que el menor fue analizado por un psiquiatra que lo tuvo que medicar.

Por ende, consideró incuestionable que de las pruebas referidas se deduzca que el niño fue violado, además de que lo que el niño narra es verosímil conforme a la psicología más autorizada porque el peritaje cumplió con los estándares sin formular un interrogatorio al menor, lo que estimó básico, pues el resultado se da por la capacidad de técnicas, experiencia y cultura que tiene un perito imparcial, además de que en diversos países se están implementando oficialmente las técnicas de juego, el uso de muñecos y otras técnicas gráficas para demostrar el abuso sexual y la violación de menores, por lo que a la luz de éstos se deben analizar la declaración y los dictámenes psicológicos que se dan de un niño de cuatro años, sin que se pueda sostener

que éste fue aleccionado pues los menores de esta edad no mienten respecto de estos temas ni pasan los controles psicológicos en caso de estar mintiendo, por lo que de las pruebas que tienen que ver con el dicho del menor, la denuncia de la madre, el examen del abuelo y del otro médico, así como de las pruebas que se llevaron a cabo, se advierte que el niño efectivamente fue violado en los términos que describió.

En cuanto a lo sostenido respecto a que no se analizaron las pruebas de descargo y no se dio una junta de peritos, estimó que ello era innecesario dado que ningún perito de la defensa analizó al menor, pues eran opiniones sobre los peritajes, por lo que no había necesidad de dichas juntas.

Agregó que tampoco le generan convicción las listas de asistencia porque sin conceder que estas sean verídicas, son elaboradas por el mismo colegio en el que el niño fue violado y además, los acusados son el esposo y el sobrino de la dueña; sin embargo, aunque fueran reales las listas, esto no desvirtúa la violación.

En cuanto al testimonio de otras maestras en el sentido de que no advirtieron que se llevaba al niño a ser violado, consideró que ello no resiste un análisis de sentido común, pues en un kínder con doscientos niños el que una maestra lleve a un niño a un lugar es algo normal, lo que no sería

normal si el niño estuviera en una cantina, bar o restaurante, considerando que es algo normal que una maestra lleve al niño a algún lugar, sin que ello sea una cuestión anormal que llame la atención de las demás maestras.

Por ende, las pruebas llevan a fortalecer las declaraciones del menor, así como los exámenes a que se ha sometido, sin que exista una prueba de descargo que desvirtúe lo anterior, en la inteligencia de que las únicas que pudieran desvirtuarla no fueron desahogadas porque la defensa se desistió de ellas. Señaló que las pruebas consistentes en el croquis y las fotografías tampoco demuestran que no se haya podido llevar a cabo la violación, en tanto que los horarios de comida tampoco prueban que no hubo tiempo suficiente para violar al menor.

Indicó que del caudal probatorio y de la forma especial diferenciada y cuidadosa en que debe valorarse la declaración de un menor, se demuestra que se cometió la violación en los términos descritos por el niño.

En cuanto a la división de valorar lo que sucedió en el gimnasio y lo que sucedió fuera de éste, consideró que se trata de una secuencia delictiva que tiene una unidad temporal y una unidad en la comisión del delito, por lo que si el niño dice la verdad en cuanto a que fue violado no hay razón para sostener que no es cierto lo que adujo sobre

quién lo llevaba al lugar donde se daba la violación, pues éste no podía llegar solo.

Precisó que si las declaraciones del menor resisten un análisis psicológico de acuerdo a las técnicas de psicología judicial modernas y son consecuentes con la serie de pruebas circunstanciales citadas, está plenamente acreditada la comisión del delito de violación equiparada en contra del menor y la responsabilidad de la maestra quejosa respecto de los hechos que se le imputan, por lo que votará una vez más a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se han pronunciado al respecto los señores Ministros integrantes de la Primera Sala y, con el objeto de que no pierda continuidad la siguiente exposición, declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendría verificativo el martes diecisiete de mayo del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.